**SCJ-PS-24-0969**
**Exp. núm.:** 026-03-2018-ECIV-00647
**Partes:** Industrias Banilejas, S. A. y Seguros Universal, S. A. vs. PER1 y PER2

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Industrias Banilejas, S. A., y Seguros Universal, S. A.; las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos L. Aquino Pimentel y Víctor F. Cordero Aquino, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 y PER2 quienes no han depositado memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación en el presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00668, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

**SCJ-PS-24-0969**
**Exp. núm.:** 026-03-2018-ECIV-00647
**Partes:** Industrias Banilejas, S. A. y Seguros Universal, S. A. vs. PER1 y PER2

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Único***: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* PER1 *y* PER2 *en calidad de padre del joven* PER3 *mediante el acto núm. 95-2015, de fecha 05 de marzo del 2015, instrumentado por el ministerial Moisés Mateo Méndez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sociedad Industrias Banilejas, S. A., y de la compañía aseguradora Seguros Universal, S.A., en consecuencia: A. Condena a la entidad Industrias Banilejas, S.A., al pago de la suma de novecientos veintiocho mil ciento dos pesos dominicanos con 80/100 (RD$928,102.80), divididos de la siguiente manera: 1) trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$350,000.00) a favor de* PER3 *por concepto de reparación de daños y perjuicios morales; y 2) quinientos setenta y ocho mil ciento dos pesos dominicanos con 80/100 (RD$578,102.80) a favor del señor* PER1 *por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, más un interés mensual de un uno por ciento (1%) calculados a las indicadas sumas, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución, por los motivos precedentemente expuestos. B. Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm.

504/2024, de fecha 16 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Luis Fco. García C., ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 16 de abril de 2024; **c)** instancia de fecha 19 de abril de 2024, mediante la cual la parte recurrente solicita que sea acogido el acuerdo suscrito entre las partes y el archivo del presente recurso de casación.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Industrias Banilejas, S. A. y Seguros Universal, S. A. y como parte recurrida PER1 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 18 de julio de 2014 ocurrió un accidente de tránsito producto de la colisión entre el vehículo tipo carga, marca Nisan, propiedad de Industrias Banilejas, S. A., conducido por PER4 y el vehículo tipo motocicleta conducido por PER5

PER6 propiedad de PER7 en el cual resultó también lesionado PER3 A raíz de dicho accidente la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la propietaria del primer vehículo, con oponibilidad a Seguros Universal, S. A., en calidad de aseguradora; **b)** esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01522, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debido a que dicha jurisdicción no pudo comprobar un comportamiento anormal de la cosa inanimada (*vehículo de motor*) que provocara el accidente; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue acogido. En consecuencia, la alzada revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a la demandada al pago de una indemnización a favor de los demandantes ascendente a RD$928,102.80, como reparación por los daños morales y materiales, así como al pago de un interés judicial de un 1% mensual contado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, lo anterior con oponibilidad a la aseguradora, esto mediante el fallo hoy impugnado en casación.

**2)** Mediante instancia depositada en fecha 19 de abril de 2024, la parte recurrente, Industrias Banilejas, S. A. y Seguros Universal, S. A., solicitaron a esta Corte de Casación: ***PRIMERO****: Acoger en todas sus partes, el acuerdo suscrito en fecha 17 del mes de*

*abril del año 2024, entre (i) Industrias Banilejas, S.A., (ii) Seguros Universal, S.A., (iii) el señor* PER8 *y (iv)* PER9 *mediante el cual arribaron a un acuerdo transaccional y han desistidos de las acciones ejercidas a causa de la situación supra indicado.* ***SEGUNDO****: Ordenar el archivo definitivo de la presente demanda, en virtud del acuerdo amigable suscrito entre las partes, descrito en el párrafo anterior.* ***TERCERO****: Compensar las costas del procedimiento.*

**3)** A su vez, dicha instancia se encuentra acompañada de los documentos siguientes: a) comprobante de pago a favor de PER1 y recibo de descargo de fecha 17 de abril de 2024; b) cheque núm. 449558, del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, girado a nombre de PER1 en fecha 15 de abril de 2024, por el monto de RD$499,999.80; c) comprobante de pago a favor de PER3 y recibo de descargo, de fecha 17 de abril de 2024; d) cheque núm. 449560, del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, girado a nombre de PER3 de fecha 15 de abril de 2024, por la suma de RD$149,999.94; e) comprobante de pago a favor de PER10 y recibo de descargo de fecha 17 de abril de 2024; f) cheque núm. 44955 7, del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, girado a nombre de PER10 de fecha 15 de abril de 2024, por la suma de RD$247,299.90; g) comprobante de pago a favor del señor PER11 de fecha 17 de abril de 2024; h) copia del cheque núm. 449556, del

Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, girado a nombre de PER11 de fecha 15 de abril de 2024, por la suma de RD$246,468.50; i) contrato poder de cuota litis y cesión de crédito suscrito entre los señores PER8 PER9 y PER12 PER11 y PER13 de fecha 20 de agosto de 2018.

**4)** De los documentos antes descritos se comprueba que entre PER1 PER3 representado en esa ocasión por su padre, PER14 en calidad de lesionados y los Lcdos. Arsenio Jiménez Espinal y Víctor Ernesto López Segura, fue suscrito un contrato de cuota litis cuyo objeto fue perseguir una indemnización por los daños sufridos en ocasión del accidente de tránsito que provocó la litis entre las partes. Además, los abogados apoderados fueron autorizados a *dar bueno y válido recibo de descargo* (…) *otorgar finiquitos* (…) *y en fin realizar todas las diligencias que fueren de lugar hasta obtener amigablemente o por la vía judicial el pago de las indemnizaciones que nos corresponden….*

**5)** En ese orden, se advierte que fueron suscritos entre los lesionados y los abogados apoderados *acuerdos de recibo y descargo*, en fecha 17 de abril de 2024, de cuyo contenido se desprende que fue acordado lo siguiente:

> *<u>Primero</u>: Quien(es) suscribe(en), en su(s) calidad(es) de lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), y/o abogado(s) constituido(s) y apoderado(s) especiales), con*

*mandato legal expreso mediante poder de representación, del lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), DESISTE(N), con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y ha (n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, ac acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y, RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S.A., sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, título o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. Segundo: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(en) OTORGA(N)el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al reclamo enunciado; RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer* (…) *DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. Tercero: Por medio del presente acto, quien(es) suscribe (en)* (…) *RECONOCE(N) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechoses irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respeto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el Reclamo enunciado; por lo que DECLARA(N) y RECONOCE(N) que da(n) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el Artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente…*

**6)** El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

**7)** Como se puede comprobar de los documentos antes descritos, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis a través de sus abogados apoderados, además de comprobarse que la parte recurrente realizó los pagos por este concepto, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, conforme ha sido solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 2044 del Código Civil.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PS-24-0969**
**Exp. núm.:** 026-03-2018-ECIV-00647
**Partes:** Industrias Banilejas, S. A. y Seguros Universal, S. A. vs. PER1 y PER2

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

**FALLA:**

**PRIMERO**: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Industrias Banilejas, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00668, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO**: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D5CS-Y2YN-1AVO-ZS8X